



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD  
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR**

**EXPEDIENTE N.º 1440-2023-58**

**Sumilla:** En el presente caso, el Ministerio Público, como parte recurrente, no ha ofrecido nuevos medios de prueba durante el trámite recursal, ni tampoco ha solicitado en la audiencia de apelación la reiteración de prueba actuada en el juicio, pese a que la apelación escrita tiene como pretensión impugnatoria la condena del absuelto sustentado en una valoración diferente de la prueba actuada en primera instancia. Tratándose de un juicio de hechos (no solo de revisión) se requería necesariamente la actuación de prueba como lo exige la jurisprudencia suprema antes anotada, a fin de preservar los principios de contradicción, inmediación y prueba. De otro lado, si bien el imputado no concurrió a la audiencia de apelación, la defensa y el Ministerio Público consideraron que no era necesaria su declaración, en el entendido que se trata en rigor de un medio de defensa, protegido además por el derecho a la no autoincriminación. En suma, dado que la parte recurrente no realizó ninguna actuación probatoria en la audiencia de apelación de sentencia, en consecuencia, se mantiene incólume la valoración probatoria efectuada por el juez *a quo* en la sentencia recurrida.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO**

Trujillo, once de mayo de dos mil veintiséis

Imputado : ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■  
Delito : Violación sexual de menor de edad  
Agravado : Menor de iniciales ■■■■■  
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo  
Materia : Apelación de Sentencia Absolutoria  
Especialista : Luz María Salvador Villacorta

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. Con fecha *cuatro de noviembre de dos mil veinticinco*, los jueces Omar Alberto PozoVillalobos y Víctor Ramírez Iparraguirre del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante resolución número quince, emitieron voto en mayoría **absolviendo** al imputado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ (58 años de edad), como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales ■■■■■ (13 años de edad) y declarando infundada la reparación civil; por su parte el juez Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez emitió voto en discordia por la **condena** a cadena perpetua del imputado y el pago de S/ 2,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.



2. Con fecha *doce de noviembre de dos mil veinticinco*, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo interpuso recurso de apelación, solicitando como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia recurrida y se condene al imputado, en razón que la sindicación incriminatoria de la testigo-agraviada cumple con las garantías de certeza exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-11610, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, para acreditar la responsabilidad penal del imputado en el delito de violación sexual.
3. Con fecha *veintiocho de abril de dos mil veintiséis*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Oscar Eliot Alarcón Montoya y *Giammpol Taboada Pilco (ponente)*, habiendo participado el Fiscal Superior Michael Ernesto Mego Tarrillo, modificando de forma sorpresiva su pretensión impugnatoria a la nulidad de la sentencia absolutoria, mientras que el abogado Carlos Enrique Rodríguez Namoc por el imputado solicitó se confirme la sentencia impugnada. El imputado no concurrió a la audiencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **Antecedentes del caso**

4. Los hechos materia de acusación se resumen en que con fecha tres de marzo del dos mil veintidós, Flora Riveros Saona (madre de la menor agraviada) presentó una denuncia ante la Comisaria PNP de Moche, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, poniendo en conocimiento que en el mes de febrero de dos mil veintidós su menor hija de iniciales [REDACTED] (13 años de edad) le contó llorando que el vecino [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (58 años de edad) de uno de los cuartos de la casa donde alquilaban y vivían anteriormente (inquilinos) en el sector [REDACTED] [REDACTED], provincia de Trujillo, la había violado sexualmente desde hace tres años atrás, a cambio le había dado un teléfono celular y en algunas oportunidades le había dado dinero. Estos hechos ocurrieron cuando el denunciado llamaba a la menor agraviada para que le cocine o le haga mandados porque vivía solo; asimismo, éste le llamaba para pedirle internet y después tenía relaciones sexuales por la vagina, sin usar preservativo, lavándose después de cada acto sexual, pero nunca lo hizo por el ano.
5. La madre de la menor agraviada, al enterarse de lo que estaba ocurriendo procedió a reclamar al imputado quien en un principio negó los hechos denunciados, pero después le pidió que llegaran a un acuerdo reconociendo lo que había hecho, por eso habló con su esposo y decidieron cambiarse de casa a la actual ubicada en el sector [REDACTED] [REDACTED], distrito de Moche, provincia de Trujillo. Cuando llegó a su nueva casa les contó a sus nuevos vecinos lo que le había ocurrido a su menor hija, quienes le aconsejaron que denuncie los abusos que estaba sufriendo la menor agraviada, por lo que procedió de esa manera. El Certificado Médico Legal 4201-CLS de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, concluye que la menor agraviada no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes en su cuerpo, himen con signos de desfloración antigua y el ano con signos de actos *contra natura*. Luego, en la audiencia de



prueba anticipada realizada ante el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, la menor agraviada declaró en cámara Gesell que desde que tenía doce años, el imputado ha abusado sexualmente de ella cuando se quedaban solos en su casa, la llevaba su cama donde le bajaba el pantalón y la violaba, no recordando cuando fue la última vez que ocurrieron estos hechos, ni cuantas veces fueron los abusos, pero sabe que las veces ocurridas fueron en las mañanas y otras en las tardes, regalándole cosas como celular, cámara, bicicleta cuando quería tener relaciones con ella.

6. La sentencia absolutoria consideró que existe insuficiencia probatoria respecto a la responsabilidad penal del imputado [REDACTED], ya que, si bien la menor agraviada ha brindado su declaración en cámara Gesell como prueba anticipada, no existió corroboraciones de su relato, ya que señala que ha sido abusada sexualmente en varias oportunidades por su vecino "[REDACTED]"; empero, no se ha acreditado que dicha persona sea el acusado. Asimismo, la acusación contiene omisiones al no haber medios probatorios que permitan individualizar al acusado como el sujeto activo del delito y además corroboren periféricamente el hecho, por lo que, corresponde absolver al imputado de la acusación fiscal.
7. La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo en su recurso de apelación, señaló que en el mismo sentido del voto singular emitida por el juez Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez, existe plena identificación del imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la menor agraviada, escoltado de medios probatorios suficientes que permitan vincularlo con el hecho objeto de acusación. No se le puede exigir a una menor de trece años de edad que proporcione detalles de toda la información personal de su agresor sexual, teniendo presente que se trata de delitos cometidos en la clandestinidad o procurando contar con coartadas que no permitan la plena acreditación del hecho delictivo. Por ello, la pretensión impugnatoria se dirige a que los jueces *ad quem* procedan a la revocatoria de la sentencia absolutoria recurrida y se condene al imputado.

### **Modificación de la pretensión impugnatoria en la audiencia de apelación**

8. Conforme al artículo 405.1 del Código Procesal Penal (CPP), para la admisión del recurso se requiere que sea interpuesto por *escrito* y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva (inciso b). Asimismo, se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una *pretensión concreta* (inciso c); entre otros requisitos.
9. En el Acuerdo 5-2017-SPS-CSJLL adoptado por los Jueces de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, sobre el control de admisibilidad de los recursos impugnatorios, precisó que la pretensión impugnatoria puede ser la revocatoria o la nulidad de la resolución recurrida; empero, si son propuestas de forma conjunta, corresponden ser fundamentadas en forma separada en el escrito de apelación.



10. La pretensión impugnatoria de nulidad del recurso de apelación se sustenta en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución (artículo 150.d del CPP), como por ejemplo, cuando la sentencia se ha emitido con transgresión del principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. De otro lado, la pretensión impugnatoria de revocatoria cuestiona los errores de hecho (valoración de la prueba) o de derecho (aplicación e interpretación de la norma) que sustenta la sentencia. La nulidad constituye un **juicio rescindente** por la concurrencia de un **vicio in procedendo** cuyo efecto es el reenvío, tal es así que, declarada la nulidad de la sentencia, el proceso es enviado a otro juez para la realización de un nuevo juicio oral; mientras que la revocatoria constituye un **juicio sustitutivo** por un **vicio in iudicando**, sin reenvío, de ahí que según el ámbito del recurso de apelación se pueda absolver al condenado o condenar al absuelto. En ese mismo sentido, San Martín Castro precisa que el recurso ordinario [de apelación] puede basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o motivo de oposición, ya sea de índole formal –defectos *in procedendo*–, y sea material –vicios *in iudicando*–; los motivos, entonces, están libremente determinados por el recurrente<sup>1</sup>.
11. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad [de oficio] en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante (artículo 409.1 del CPP). Así pues, el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 419.1 del CPP). Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el **principio de congruencia** (de correlación) importa un deber del juez de responder en su relación basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnativo. Este principio tiene vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio acusatorio y el principio contradictorio [Casación 215-2011-Arequipa, de doce de junio de dos mil doce, fundamento 6.1].
12. El trámite del recurso de apelación de sentencia está regulado en el artículo 421 del CPP, se inicia cuando la Sala recibe los autos y corre traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días (inciso 1). Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibles el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días (inciso 2). Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación como lo prevé el artículo 423.1 del CPP.
13. En el presente caso, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo interpuso recurso de apelación por escrito, solicitando como pretensión impugnatoria, la revocatoria de la sentencia absolutoria recurrida y se condene al imputado como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual previsto en el artículo 173 del Código Penal, con indicación de los defectos *in iudicando* de la resolución recurrida. El recurso de apelación

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Tomo II, INPECCP. Tercera edición. Lima. 2024, p. 1141.



escrito fue admitido en ambas instancias judiciales y se corrió traslado del mismo al imputado recurrido. No obstante lo expuesto, el Fiscal Superior en la misma audiencia de apelación modificó oralmente la pretensión impugnatoria de revocatoria (juicio sustitutivo y sin reenvío) a la nulidad de la sentencia absolutoria (juicio rescindente y con reenvío); lo cual constituye una **vulneración manifiesta al principio de congruencia y al derecho de defensa** de la parte recurrida por constituir su **factor sorpresivo**, además de no tener amparo legal alguno; en consecuencia, la Sala Penal *ad quem* únicamente se pronunciará sobre los puntos precisados en el recurso de apelación escrito admitido a trámite recursal, esto es, la pretensión de condena del absuelto.

### **Requisitos para la pretensión impugnatoria de condena del absuelto**

14. Conforme al artículo 425.3.b del CPP, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es **absolutoria** puede dictar sentencia **condenatoria** imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. De otro lado, el artículo 424 del CPP, precisa que el interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el **juicio de hecho** de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar (inciso 3). Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes (inciso 4).
15. La realización del juicio de hechos (no solo de revisión) para la condena del absuelto requiere necesariamente de la actuación de prueba, como así puede concluirse del artículo 425.2 del CPP al prescribir que, la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la **prueba actuada en la audiencia de apelación**, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
16. La Corte Suprema ha precisado que en el trámite del pedido de condena del absuelto ante la Sala Penal como órgano de segunda instancia se deben cumplir dos requisitos, una vez instalada la audiencia, los cuales se detallan a continuación: **1.** Preguntar al absuelto recurrido si va a declarar (tiene la facultad de declarar o de guardar silencio, conforme a su derecho de defensa); y **2.** Si no asistiera, se le debe declarar reo contumaz, pese a ser recurrido. El cumplimiento de los referidos requisitos, o pasos previos, permitirá transformar el trámite de la audiencia a un juicio de hechos (no solo de revisión), que al renovarse permite emitir la decisión que corresponda, que puede ser condenatoria. Así tiene que actuar el Tribunal de segunda instancia, esto es, como si tuviese que juzgar, pero **le corresponde al Ministerio Público, ineludiblemente, solicitar la actuación de prueba ante la pretensión revocatoria de la absolución** [Apelación 353-2024-Cajamarca, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento 17].



17. Cuando el Ministerio Público pide revocar la absolución por una condena, **tiene que pedir la actuación de prueba** (reiteración de prueba actuada), es decir, ante este escenario se presenta una etapa probatoria (y necesariamente por el juicio de hechos debe presentar prueba personal pertinente, que puede ser la misma prueba o prueba nueva), en razón de que requiere —pedido de revocatoria— la modificación de la valoración probatoria efectuada en primera instancia. De allí que el juicio de revisión de segunda instancia debe convertirse en un juicio de hechos o, mejor aún, en un **juicio de revisión y de hechos**, precisamente porque el Ministerio Público ha requerido la condena de una persona absuelta y resulta imperativo que, para que legítimamente se produzca el desenlace requerido por la Fiscalía, haya una previa dialéctica epistemológica, a fin de preservar los **principios de contradicción, intermediación y prueba** [Apelación 353-2024-Cajamarca, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento 17].
18. En el presente caso, el Ministerio Público, como parte recurrente, no ha ofrecido nuevos medios de prueba durante el trámite recursal, ni tampoco ha solicitado en la audiencia de apelación la reiteración de prueba actuada en el juicio, pese a que la apelación escrita tiene como pretensión impugnatoria la condena del absuelto sustentado en una valoración diferente de la prueba actuada en primera instancia. Tratándose de un juicio de hechos (no solo de revisión) se requería necesariamente la actuación de prueba como lo exige la jurisprudencia suprema antes anotada, a fin de preservar los principios de contradicción, intermediación y prueba. De otro lado, si bien el imputado no concurrió a la audiencia de apelación, la defensa y el Ministerio Público consideraron que no era necesaria su declaración, en el entendido que se trata en rigor de un **medio de defensa**, protegido además por el **derecho a la no autoincriminación**. En suma, dado que la parte recurrente no realizó ninguna actuación probatoria en la audiencia de apelación de sentencia, en consecuencia, se mantiene incólume la valoración probatoria efectuada por el juez *a quo* en la sentencia recurrida.

### **Análisis de la Sala Penal**

19. El delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 del Código Penal, reprime al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años. La norma penal anotada protege la indemnidad sexual de los menores —la que no pueden disponer mediante consentimiento— hasta los catorce años de edad [Recurso de Nulidad 318-2010, de veintiséis de julio de dos mil diez, fundamento 5].
20. Respecto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)<sup>2</sup> ha establecido que como los **ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos”**, o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 89.



como la única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> [Recurso de Nulidad 803-2023-Lima, de doce de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento 11].

21. Para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez: *i) Ausencia de incredibilidad subjetiva*, la cual requiere que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. *ii) Verosimilitud*, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. *iii) Persistencia* en la incriminación dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria [Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-11610, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento 21].
22. En cuanto a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, este requisito implica descartar móviles espurios o razones de resentimiento que afecten la credibilidad del relato; sin embargo, en el presente caso no puede evaluarse la misma al no existir una imputación directa, pues la menor agraviada, en su declaración en cámara Gesell dada como prueba anticipada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, únicamente se refiere a su agresor como “██████████”, sin establecer una identificación inequívoca con el imputado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████. Esta falta de individualización impide verificar si existía o no algún tipo de relación previa que incida en la credibilidad del testimonio incriminatorio.
23. Respecto a la *verosimilitud*, este criterio no solo exige coherencia interna del relato, sino también su corroboración mediante datos periféricos objetivos – corroboración externa–. Así pues, en juicio solo se cuenta con la declaración del perito Amalia Marlene ██████████ Navarro, quien ratificó el Certificado Médico Legal 4201-CLS de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, con la conclusión que la menor agraviada no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes en su cuerpo, himen con signos de desfloración antigua y ano sin signos de acto *contra natura*. Sin embargo, no hay pruebas de cargo dirigidos a acreditar que el imputado haya residido en el inmueble donde habrían ocurrido los hechos, como consta del Acta de Constatación Policial de fecha ocho de junio de dos mil veintidós suscrita por el efectivo policial Óscar R. Brophy ██████████, donde sólo se dejó constancia del apersonamiento de Abel Andrés Pirgo Estrada, quién indicó ser hijo de la esposa del imputado, precisando que éste no domiciliaba en dicho predio. De otro lado, el Ministerio Público como parte acusadora no realizó ninguna diligencia de reconocimiento de persona como lo permite el artículo 189 del Código Procesal Penal, con la finalidad de individualizar al autor del hecho delictivo; peor aún, tampoco se practicó una pericia psicológica a la menor agraviada, a efecto de evidenciar la existencia de alguna afectación emocional significativa derivada de una experiencia traumática vinculada a una agresión sexual; por lo que, resulta meridianamente claro que no concurre la garantía de verosimilitud.

<sup>3</sup> STC 5121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, fundamento 12.



24. Finalmente, sobre la *persistencia en la incriminación*, la menor agraviada mantiene en lo esencial la afirmación de haber sido víctima de actos sexuales por parte del sujeto “■■■■■”, tanto en el Acta de Denuncia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós presentada por su madre Flora Riveros Saona, como en su declaración en cámara Gesell tomada como prueba anticipada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. No obstante, la persistencia se circunscribe a la ocurrencia de los hechos, mas no se proyecta sólidamente respecto a la identificación del autor. Asimismo, se verifica una contradicción entre el Certificado Médico Legal 4201-CLS y el acta de registro de prueba anticipada de la menor agraviada en cámara Gesell, al señalar en este último que no sufrió abuso alguno por personas distintas al señor “■■■■■”, pero en la data del primero refirió que desde el año dos mil diecinueve hasta el dieciocho de enero de dos mil veintidós, un señor “■■■■■” y otro señor “Edgar” han venido abusando sexualmente de ella en varias oportunidades, haciéndole tocamientos en sus genitales y además penetración vaginal.
25. Por lo expuesto, deberá *confirmarse* la sentencia absolutoria, en razón que el Ministerio Público al sostener en su recurso de apelación escrito como pretensión impugnatoria la condena del absuelto, no ha cumplido con la exigencia de actuación probatoria en la audiencia de apelación pese a tratarse de un juicio de hechos; ello sin perjuicio de haber verificado que en la declaración inculpativa de la menor agraviada no concurren las garantías de certeza exigidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-11610, quedando incólume la presunción de inocencia a favor del imputado.
26. La responsabilidad civil extracontractual tiene cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil) [Casación 595-2019/Lima, de siete de junio de dos mil veintiuno, fundamento 4]. En el presente caso, no se ha acreditado la responsabilidad penal del imputado en el delito de violación sexual de menor de edad, no concurriendo por ello, el primer elemento de la responsabilidad civil relativo a la antijuridicidad de la conducta, siendo inoficioso emitir pronunciamiento respecto de los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual; en consecuencia, deberá *confirmarse* la sentencia en el extremo que declaró *infundada* la pretensión de reparación civil a favor de la parte agraviada.
27. Finalmente, conforme al artículo 499.1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas en segunda instancia por estar exento de las mismas el Ministerio Público como parte apelante vencida.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

### III. PARTE RESOLUTIVA:

**CONFIRMARON** la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que *absolvió* al imputado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual previsto en el artículo



173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]; y declaró *infundada* la reparación civil por la suma de S/ 2,000.00 a favor de la parte agraviada. **SIN COSTAS** de segunda instancia. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.–

S.S.  
COTRINA MIÑANO  
ALARCON MONTOYA  
TABOADA PILCO